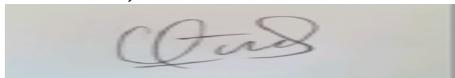


CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 13 de diciembre de 2022 a las 15:26 horas.

Medellín, 15 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3985
RADICADO N°	05001-40-03-009-2020-00885-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GARANTÍA MOBILIARIA MR
DEMANDADOS	JHONNY ALEJANDRO TRIANA BEDOYA MARÍA ESPERANZA GÓMEZ PACHÓN ANA HEIBAR BEDOYA USUGA
DECISION:	ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por la demandada MARÍA ESPERANZA GÓMEZ PACHÓN, por medio del cual solicita la expedición de los oficios de desembargo dirigidos al Registrador de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, comunicando el levantamiento del embargo sobre los bienes inmuebles de su propiedad; el Juzgado le pone en conocimiento a la memorialista que el oficio de desembargo dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín fue expedido desde el 13 de mayo de 2021, el cual fue diligenciado directamente por la secretaria del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 17 de junio de 2021 a las 22:06 horas, con copia a la demandada, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la memorialista que mediante auto proferido el día 04 de noviembre de 2021, se incorporó escrito allegado por la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, por medio del cual informaron que los levantamientos de embargo comunicados mediante los Oficios Nros. 1925 y 1927 del 13 de mayo de 2021, no fueron registrados por haber vencido el tiempo límite para el pago sin que la parte interesada hubiera procedido de conformidad.

Finalmente, se ordena que por secretaría se remitan al memorialista de manera inmediata los oficios de desembargo Nros. 1925 y 1927 a la Oficina de Registro de II,PP. Zona Sur de Medellín, con el fin de que el mismo proceda con su diligenciamiento conforme lo dispone la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4a31098a4b9c0f422dba8911ae1c398b7a22f28d3f34e2147c30daae57c0d8**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 13 de diciembre de 2022, a las 3:50 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3968
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01193-00
PROCESO	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
SOLICITANTE	SARY JULIETH TABARES GALLEGO
ACREEDORES	BANCO DAVIVIENDA S. A. BANCO DE OCCIDENTE S. A. COASMEDAS COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
DECISIÓN	INCORPORA CONSTANCIA DE PAGO HONORARIOS DEFINITIVOS

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el Doctor CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, en calidad de liquidador designado dentro del presente proceso, informando la cancelación de los honorarios definitivos fijados por el Despacho mediante sentencia anticipada celebrada el día 19 de septiembre del 2022, por valor de \$1.500.000.00.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f724f86854db4d8d083761ea16d15cb9782ef78b12d702837582ed93b985d4**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 13 de diciembre de 2022, a las 15:21 horas.

María Lorena Flórez Marín

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	4003
Radicado	05001 40 03 009 2021 01268 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	DANIEL FELIPE ESPINOSA CASTAÑEDA
Acreeedores	ALFONSO GÓMEZ RIVERA Y OTROS
Decisión	INCORPORA PROYECTO DE ADJUDICACIÓN

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes, el proyecto de adjudicación presentado al correo electrónico del Juzgado, el pasado 13 de diciembre de 2022 por el liquidador, el cual permanecerá en la secretaria a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo hasta antes de la celebración de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 568 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 16 de
diciembre de 2022 a las 8.00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c591d72bd76500b95e6b5ee4ae05454d7dcc732a92f96242b8714b76c22fb3c**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	2896
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00191-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	ADRIANA MARÍA GÓMEZ DUQUE
Acreedores	ALCALDIA DE MEDELLIN, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, SUZUKY MOTOR, ITAU CORPBANCA, COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY, GIROS Y FINANZAS, SCOTIABANK COLPATRIA, COOVIPROC, BANCOLOMBIA, ELKIN DE JESUS GOMEZ PARRA, MARIA LUISA PÉREZ PÉREZ, OSCAR DUBAN FLOREZ Y RUBEN DARIO SERNA GRACIANO
Decisión	DECLARA INFUNDADAS OBJECIONES

Se procede a resolver las objeciones, conforme al numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso “...*Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales*”. De las cuales se corrió traslado mediante auto del 4 de noviembre de 2022.

ANTECEDENTES

Estando en curso el proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante, se incorporó el proceso Ejecutivo que se adelantaba en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guatapé- Antioquia, en contra de la deudora ADRIANA MARÍA GÓMEZ DUQUE y otro, bajo el Radicado 05321 40 89 001 2021 00116 00.

Revisado el anterior expediente, se tiene que se trata de proceso Ejecutivo Singular, soportado en Letra de cambio, en el cual se libró mandamiento de pago el día 21 de junio de 2021 a favor del señor ELKIN DE JESÚS FLÓREZ PARRA y en contra de WILLIAM DE JESÚS RODRÍGUEZ CADAVID y ADRIANA MARÍA GÓMEZ DUQUE, por la suma de \$8.000.000, más los intereses de plazo al 2% mensual causados desde el 5 de agosto de 2018 hasta el 05 de febrero de 2020, y los intereses moratorios causados desde el 6 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación. Proceso dentro del cual se decretó el embargo del salario de la deudora, como empleada de la Alcaldía de Medellín.

La deudora contestó la demanda el 4 de agosto de 2021, y mediante auto del 30 de agosto de 2021, ese Despacho, resolvió tener notificada por conducta concluyente, fue en esta etapa que se ordenó la suspensión del proceso debido al inicio de la negociación de deudas de la señora GÓMEZ DUQUE, mediante auto del 25 de noviembre de 2021; posteriormente se ordenó el levantamiento del embargo del salario.

En la contestación de la demandada presentada por la deudora ADRIANA MARÍA GÓMEZ DUQUE, propuso las siguientes excepciones de mérito:

- 1- Pago Parcial: argumentando que entre los meses de julio de 2019 a febrero de 2021 realizó transferencias desde su cuenta de ahorros personal a la cuenta de la parte demandante que ascienden a la suma de \$7.850.000, los cuales no fueron tenidos en cuenta al momento de presentar la demanda. Advirtiendo además que la parte demandante está cobrando un interés remuneratorio o de plazo que no fue pactado, por lo que procede a realizar una liquidación del crédito imputando cada uno de los pagos a un interés moratorio del 2% mensual pactado, obteniendo como resultado un valor total adeudado de \$1.633.299, sin contar los descuentos de nómina que fueron efectuados en virtud de la medida cautelar.
- 2- Cobro de lo no debido: Argumentando que nunca fueron pactados intereses remuneratorios y que no se realizaron las imputaciones de los abonos efectuados al capital.

Aportó como pruebas, certificación expedida por Bancolombia sobre transferencias realizadas entre la cuenta del demandante y la demandada y las colillas de pago en las que se encuentran las deducciones por el embargo.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guatapé- Antioquia mediante auto del 25 de noviembre de 2021, ordenó la suspensión del proceso debido al trámite de Negociación de deudas de la demandada y posteriormente, ante la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora comunicada por este Despacho Judicial remitió el proceso, levantando la medida cautelar que recae sobre el salario de la demandada y dejó a disposición los títulos judiciales, retenidos a la demandada por el embargo aplicado a su salario, el día 24 de octubre de 2022.

Este Despacho mediante providencia del 4 de noviembre de 2022, y dando aplicación al artículo 565 del Código General del Proceso, ordenó impartir

trámite como objeciones al crédito, las excepciones de mérito propuestas dentro del proceso ejecutivo singular con Radicado 05321 40 89 001 2021 00116 00, corriendo el respectivo traslado por el término de cinco días tanto al señor ELKIN DE JESÚS FLÓREZ PARRA quién figura como demandante en ese proceso, debidamente vinculado al presente trámite de insolvencia, como a los demás acreedores de la deudora; término dentro del cual ninguna de las partes se pronunció al respecto.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En relación con las excepciones de mérito presentadas por la deudora ADRIANA MARÍA GÓMEZ DUQUE, en el proceso ejecutivo singular que se adelantó en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guatapé, lo procedente en este proceso de Liquidación Patrimonial, es aplicar el numeral 7, inciso 2 del artículo 565 del Código General del Proceso, “... *Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.*”

Lo anterior teniendo en cuenta que, el proceso ejecutivo remitido por el citado Juzgado solo llegó hasta la etapa de contestación de la demandada contestó, pues al momento de correr el respectivo traslado de las excepciones de mérito, se decretó la suspensión del proceso, en virtud de la notificación del inicio del proceso de negociación de deudas de la demandada.

Como ya se indicó en los antecedentes, se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, con base a título valor, Letra de Cambio, por valor de \$8.000.000; en el cual la deudora dentro del presente proceso propuso dentro del término legal las excepciones de mérito denominadas: “*pago parcial y cobro de lo no debido*”, las cuales no fueron resueltas al interior del proceso 2021-00116, haciéndose necesario realizar el pronunciamiento respectivo en el presente proceso a título de objeción al crédito, de conformidad con lo dispuesto en la norma en cita.

Así las cosas, sea lo primero señalar que se parte de la existencia formal de un título que presta mérito ejecutivo, en tanto que la letra de cambio suscrita por la deudora en favor del acreedor ELKIN DE JESÚS FLÓREZ PARRA contiene una obligación clara, cierta, expresa y exigible de pagar una suma de dinero y como al respecto no se presentó incidente de tacha de falsedad y el Despacho en esta instancia procesal no observa ninguna circunstancia que pueda desvirtuar su condición, se tendrán entonces con igual valor, puesto que su carácter viene dado por la naturaleza de la prestación que contiene, y por expresa disposición legal.

Así las cosas, desde el punto de vista formal el documento presentado para el cobro satisface las exigencias de la Ley para pretender con él un cobro ejecutivo, se hace necesario entonces, entrar a estudiar lo expuesto por el apoderado de la deudora, como defensa y en concreto sobre las excepciones propuestas, con que se enervó la acción ejecutiva, a fin de verificarse su comprobación y entrar determinar si es procedente mantener o excluir dicha acreencia dentro del presente proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

Frente a la objeción relativa al “**pago parcial**”, es preciso indicar que conforme al ordenamiento Civil Colombiano en su artículo 1626 que estipula que el pago efectivo es “*la prestación de lo que se debe*”, por demás uno de los modos de extinguirse las obligaciones. Para que el pago sea válido debe reunir ciertos requisitos, entre ellos que se haga a quien deba hacerse, es decir al acreedor mismo, o a la persona que la Ley o el Juez autoricen a recibir por él, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro, como lo prevé el art. 1634 del C. Civil.

Así pues, el pago no es otra cosa distinta que la solución efectiva de lo debido, bien en forma total en cuyo caso extinguiría la obligación, o en forma parcial, y en este evento sólo mitigaría la deuda. El pago parcial, debe ser efectuado antes de presentarse la demanda y formada la litis, de lo contrario, se convierte en un abono a la obligación. El pago parcial como tal, mutaría la pretensión del actor, como que éste pidió una suma mayor, cuando se adeudaba menos; empero, si el pago es posterior, no tiene la naturaleza de modificar el petitum, puesto que fueron hechos posteriores los que atenuaron la obligación y sus pretensiones fueron debidamente formuladas, por no haber recibido suma alguna, antes de la iniciación material del proceso.

Para demostrar el pago parcial alegado, la parte demandada aporta certificación bancaria de la entidad Bancolombia, que da cuenta de 15 transacciones realizadas desde la cuenta de la deudora ADRIANA MARÍA GÓMEZ DUQUE con destino a la cuenta bancaria del acreedor ELKIN DE JESÚS FLÓREZ PARRA, discriminados así:

Valor Transacción	Fecha Transacción	N. Cuenta Origen	Nombre Cuenta Origen	N. Cuenta Destino	Nombre Cuenta Destino
\$ 500,000.00	15/07/2019	41816442824	ADRIANA GOMEZ	23893412140	ELKIN FLOREZ
\$ 500,000.00	04/10/2019	41816442824	ADRIANA GOMEZ	23893412140	ELKIN FLOREZ
\$ 300,000.00	05/10/2019	41816442824	ADRIANA GOMEZ	23893412140	ELKIN FLOREZ
\$ 400,000.00	16/10/2019	41816442824	ADRIANA GOMEZ	23893412140	ELKIN FLOREZ
\$ 400,000.00	16/11/2019	41816442824	ADRIANA GOMEZ	23893412140	ELKIN FLOREZ
\$ 350,000.00	17/03/2020	41816442824	ADRIANA GOMEZ	23893412140	ELKIN FLOREZ
\$ 400,000.00	01/07/2020	41816442824	ADRIANA GOMEZ	23893412140	ELKIN FLOREZ
\$ 1,400,000.00	24/07/2020	41816442824	ADRIANA GOMEZ	23893412140	ELKIN FLOREZ
\$ 400,000.00	16/10/2020	41816442824	ADRIANA GOMEZ	23893412140	ELKIN FLOREZ
\$ 400,000.00	17/11/2020	41816442824	ADRIANA GOMEZ	23893412140	ELKIN FLOREZ
\$ 400,000.00	17/12/2020	41816442824	ADRIANA GOMEZ	23893412140	ELKIN FLOREZ
\$ 400,000.00	13/01/2021	41816442824	ADRIANA GOMEZ	23893412140	ELKIN FLOREZ
\$ 120,000.00	01/02/2021	41816442824	ADRIANA GOMEZ	23893412140	ELKIN FLOREZ
\$ 1,000,000.00	03/02/2021	41816442824	ADRIANA GOMEZ	23893412140	ELKIN FLOREZ
\$ 880,000.00	04/02/2021	41816442824	ADRIANA GOMEZ	23893412140	ELKIN FLOREZ

Respecto a la citada prueba documental, sea lo primero advertir que, el Despacho le impartirá valor legal teniendo en cuenta que el acreedor Flórez Parra no desconoció ni tachó dicha prueba documental de conformidad con lo dispuesto en los artículos 185, 260 y 272 del Código General del Proceso.

Así las cosas y analizando dicho elemento de prueba recaudados en el proceso ejecutivo, se observa que, la entidad Bancaria certificó el valor de cada transacción, las fechas en las que se realizaron los pagos, número de cuenta origen y destino y a quien pertenece cada una de ellas, por lo tanto el Despacho observa que reúne todos y cada uno de los requisitos contenidos en la ley para reputarse como pagos válidos, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 1634 y siguientes del Código Civil.

Así pues, se encuentra plenamente probado dentro del plenario, con el documento aportado, la existencia de pagos efectuados con anterioridad a la presentación de la demanda.

Así las cosas, se tiene que los pagos parciales realizados por la deudora, no fueron debidamente imputados, razón por la cual, por haberse acreditado su ingreso efectivo al capital del acreedor, este Despacho acoge la oposición presentada por la parte demandada, y en este sentido pasará a modificar la acreencia pretendida en este proceso de insolvencia, aduciendo las cifras correctas y exceptuando las ya canceladas.

De conformidad con lo anterior, los pagos efectuados deberán descontarse directamente del capital contenido en la letra de cambio, suscrita por \$8.000.000, por cuanto la mayoría se efectuaron antes de la fecha de su vencimiento, esto es, antes del 5 de junio de 2020 y los demás antes de la presentación de la demanda ejecutiva, la cual aconteció el día 10 de junio de 2021.

Observándose que después de imputar los pagos se concluye que, de acuerdo con la siguiente liquidación elaborada por el Despacho hasta el 10 de noviembre de 2021 que se admitió el trámite de negociación de deudas presentada por la deudora, la misma adeudaba la suma de \$3.529.396,60, por concepto de capital y \$392.250,28 por concepto de intereses moratorios:

Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO						
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Capital Liquidable	días	Liq Intereses	Abonos		Saldo de Intereses	Saldo de Capital más Intereses
5-ago-18	31-ago-18		1	8.000.000,00		0,00	Valor	Folio	0,00	8.000.000,00
5-ago-18	31-ago-18	19,94%	1,53%	8.000.000,00	26	105.852,28			105.852,28	8.105.852,28
1-sept-18	30-sept-18	19,81%	1,52%	8.000.000,00	30	121.403,27			227.255,55	8.227.255,55
1-oct-18	31-oct-18	19,63%	1,50%	8.000.000,00	30	120.385,78			347.641,34	8.347.641,34
1-nov-18	30-nov-18	19,49%	1,49%	8.000.000,00	30	119.593,43			467.234,77	8.467.234,77
1-dic-18	31-dic-18	19,40%	1,49%	8.000.000,00	30	119.083,62			586.318,39	8.586.318,39
1-ene-19	31-ene-19	19,16%	1,47%	8.000.000,00	30	117.722,38			704.040,77	8.704.040,77
1-feb-19	28-feb-19	19,70%	1,51%	8.000.000,00	30	120.781,64			824.822,41	8.824.822,41
1-mar-19	31-mar-19	19,37%	1,49%	8.000.000,00	30	118.913,60			943.736,01	8.943.736,01
1-abr-19	30-abr-19	19,32%	1,48%	8.000.000,00	30	118.630,15			1.062.366,17	9.062.366,17
1-may-19	31-may-19	19,34%	1,48%	8.000.000,00	30	118.743,54			1.181.109,71	9.181.109,71
1-jun-19	30-jun-19	19,30%	1,48%	8.000.000,00	30	118.516,74			1.299.626,45	9.299.626,45
1-jul-19	31-jul-19	19,28%	1,48%	8.000.000,00	30	118.403,31	500.000,00		918.029,77	8.918.029,77
1-ago-19	31-ago-19	19,32%	1,48%	8.000.000,00	30	118.630,15			1.036.659,92	9.036.659,92
1-sept-19	30-sept-19	19,32%	1,48%	8.000.000,00	30	118.630,15			1.155.290,07	9.155.290,07
1-oct-19	31-oct-19	19,10%	1,47%	8.000.000,00	30	117.381,68	1.200.000,00		72.671,76	8.072.671,76
1-nov-19	30-nov-19	19,03%	1,46%	8.000.000,00	30	116.984,00	400.000,00		(210.344,25)	7.789.655,75
1-dic-19	31-dic-19	18,91%	1,45%	7.789.655,75	30	113.243,83			113.243,83	7.902.899,58
1-ene-20	31-ene-20	18,77%	1,44%	7.789.655,75	30	112.468,03			225.711,86	8.015.367,61
1-feb-20	29-feb-20	19,06%	1,46%	7.789.655,75	30	114.074,11			339.785,97	8.129.441,73
1-mar-20	31-mar-20	18,95%	1,46%	7.789.655,75	30	113.465,33	350.000,00		103.251,31	7.892.907,06
1-abr-20	30-abr-20	18,69%	1,44%	7.789.655,75	30	112.024,34			215.275,65	8.004.931,40
1-may-20	31-may-20	18,19%	1,40%	7.789.655,75	30	109.245,05			324.520,70	8.114.176,45
1-jun-20	30-jun-20	18,12%	1,40%	7.789.655,75	30	108.855,09			433.375,78	8.223.031,54
1-jul-20	31-jul-20	18,12%	1,40%	7.789.655,75	30	108.855,09	1.800.000,00		(1.257.769,13)	6.531.886,63
1-ago-20	31-ago-20	18,29%	1,41%	6.531.886,63	30	92.072,45			92.072,45	6.623.959,08
1-sept-20	30-sept-20	18,35%	1,41%	6.531.886,63	30	92.352,37			184.424,83	6.716.311,45
1-oct-20	31-oct-20	18,09%	1,40%	6.531.886,63	30	91.138,43	400.000,00		(124.436,74)	6.407.449,88

1-nov-20	30-nov-20	17,84%	1,38%	6.407.449,88	30	88.254,90	400.000,00		(311.745,10)	6.095.704,79
1-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,35%	6.095.704,79	30	82.297,89	400.000,00		(317.702,11)	5.778.002,68
1-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,34%	5.778.002,68	30	77.426,65	400.000,00		(322.573,35)	5.455.429,33
1-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,36%	5.455.429,33	30	73.967,27	2.000.000,00		(1.926.032,73)	3.529.396,60
1-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,35%	3.529.396,60	30	47.523,35			47.523,35	3.576.919,95
1-abr-21	30-abr-21	17,31%	1,34%	3.529.396,60	30	47.269,37			94.792,71	3.624.189,32
1-may-21	31-may-21	17,22%	1,33%	3.529.396,60	30	47.040,62			141.833,34	3.671.229,94
1-jun-21	30-jun-21	17,21%	1,33%	3.529.396,60	30	47.015,19			188.848,53	3.718.245,13
1-jul-21	31-jul-21	17,18%	1,33%	3.529.396,60	30	46.938,90			235.787,43	3.765.184,04
1-ago-21	31-ago-21	17,24%	1,33%	3.529.396,60	30	47.091,47			282.878,90	3.812.275,50
1-sept-21	30-sept-21	17,19%	1,33%	3.529.396,60	30	46.964,34			329.843,24	3.859.239,84
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	1,32%	3.529.396,60	30	46.684,47			376.527,71	3.905.924,31
1-nov-21	10-nov-21	17,27%	1,34%	3.529.396,60	10	15.722,57			392.250,28	3.921.646,89

Por otro lado, frente a las deducciones realizadas a la demandada por concepto de embargo y puestas a disposición del Juzgado en virtud de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, el Despacho no accederá a tener en cuenta los mismos como pago parciales, toda vez que el dinero obedece al producto de medidas cautelares y no al pago voluntario del demandado, por lo que no reúne las exigencias de los artículo 1626 y siguientes del Código Civil, máxime que el objeto de dicho dinero es asegurar que el derecho que le asiste al demandante pueda hacerse efectivo en el caso de que en litigio se reconozca la existencia y la legitimidad del derecho alegado; dependiendo así su ingreso efectivo al patrimonio del acreedor de las resultas del proceso; razón por la cual no puede tenerse dichas retenciones como parte del pago alegado; lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que dichas deducciones fueron incluidas como activo en el presente proceso para ser repartido entre todos los acreedores del concurso teniendo en cuenta la prelación de créditos, de conformidad con lo dispuesto en el auto del 31 de octubre de 2022.

En virtud de lo expuesto, se accederá a la presente objeción al crédito pretendido por el señor Elkin de Jesús Flórez Parra.

Por otro lado, frente a la objeción denominada “**Cobro de lo no debido**” la cual se encuentra fundamentada en el cobro indebido de intereses remuneratorio o de plazo que a juicio de la deudora no son exigibles al no haber sido pactados expresamente el título valor; se debe recordar que el artículo 1163 del Código de Comercio establece: “*Salvo pacto en contrario, el mutuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo...*”

En virtud de lo anterior ha señalado la doctrina que cuando en la convención mercantil nada se estipula sobre el interés de plazo o simplemente se guarda silencio sobre su tasa, se deben los intereses corrientes.

Al respecto, resulta importante traer a colación la Sentencia C - 364 de 2000 donde fue magistrado ponente el Dr. Alejandro Martínez Caballero, se señaló la distinción entre los intereses legales, remuneratorios y moratorios:

*“De otro modo, los intereses legales, son aquellos cuya tasa determina el legislador. No operan cuando los particulares han fijado convencionalmente los intereses sino únicamente, en ausencia de tal expresión de voluntad a fin de suplirla. En la legislación civil se concibe que el mutuo puede ser gratuito u oneroso, a instancia de las partes, pero en ausencia de manifestación alguna en cuanto a los iii) intereses remuneratorios, se presume que el mutuo es gratuito. En el evento en que las partes hayan estipulado la causación de intereses de plazo, pero hayan omitido su cuantía, el interés legal fijado, es el 6% anual. **En el Código de comercio, por el carácter oneroso de la actividad mercantil se presume el interés lucrativo, por ende, se excluye el carácter gratuito del mutuo**, salvo pacto expreso en contrario, de tal forma que el interés legal equivale al bancario corriente, salvo estipulación en contrario. Cuando se trata de, iv) intereses moratorios, en el Código Civil, se dispone que, en ausencia de estipulación contractual sobre intereses moratorios, se siguen debiendo los intereses convencionales si fueron pactados a un interés superior al legal, o en ausencia de tal supuesto empieza a deberse el interés legal del 6%; sin perjuicio de los eventos legales en que se autoriza la causación de intereses corrientes (art. 1617). En el caso comercial, la inexistencia de previsión convencional sobre moratorios autoriza que se cobre una y media veces el interés bancario corriente” (Negrillas y subrayas propias del Juzgado).*

En el caso sometido a consideración, encuentra el Despacho que si bien es cierto que al tenor literal de la letra de cambio objeto de análisis, no se pactaron intereses de plazo, por lo que en principio *“El suscriptor de un título quedara obligado conforme al tenor literal del mismo, al menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*, de conformidad con el artículo 626 del código de comercio; no es menos cierto que nos encontramos ante un acto mercantil de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 20 del Código de Comercio y por ende debe presumirse el interés lucrativo excluyendo el carácter gratuito del mutuo, conforme a lo dispuesto por la doctrina y la jurisprudencia en referencia.

Así las cosas y ante la falta de prueba que acredite, el cobro de lo no debido por el demandante, se despachará desfavorablemente la objeción propuesta.

Al respecto, es preciso recordar que, en esta clase de procesos, corresponde al demandado LA CARGA DE LA PRUEBA, esto es, probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que él apremia o insta, en virtud de lo consagrado en el artículo 1757 del Código Civil en concordancia con el artículo 167 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, se declarará probada la objeción relativa al pago parcial, y, en consecuencia, se pasará a modificar el valor de la acreencia pretendida en este proceso por el señor ELKIN DE JESÚS FLÓREZ PARRA, aduciendo las cifras correctas y exceptuando las ya canceladas. Por otro lado, se declara infundada la objeción de cobro de lo no debido, por lo ya expuesto en precedencia.

En consecuencia, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo audiencia de adjudicación, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones al respecto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción denominada “*Pago Parcial*”, presentada por el apoderado judicial de la deudora ADRIANA MARÍA GÓMEZ DUQUE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **MODIFICAR** el valor de la acreencia pretendida en este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, por el señor ELKIN DE JESÚS FLÓREZ PARRA, en la suma de \$3.529.396,60 por concepto de capital y \$392.250,28 por concepto de intereses moratorios.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción denominada “*Cobro de lo no debido*”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Correr traslado por el término de diez (10) días de la actualización de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador mediante memorial del 09 de noviembre de 2022 (archivo No. 111 del expediente digital), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 16 de
diciembre de 2022 a las 8:00 A.M

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf475333aefae7d9920522578416a08b2b15b8caa658f23ed31cc541448f3706**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que los anteriores memoriales, consistentes en la devolución del Despacho Comisorio diligenciado y la sustentación de la oposición, se recibieron en el correo institucional del Juzgado, los días 13 y 14 de diciembre de 2022, a las 16:26 y 11:38 horas, respectivamente.

María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	3999
Radicado	05001 40 03 009 2020 00102 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	JUAN CAMILO USQUIANO MEDINA CATALINA ANDREA USQUIANO MEDINA JOHAN ESTEBAN USQUIANO MEDINA
Demandado	MAXPROBELL S.A.S.
Decisión	Agrega despacho comisorio y requiere a las partes

En consideración al informe que antecede, y teniendo en cuenta que el Despacho Comisorio del 21 de septiembre de 2020, fue devuelto por el Juzgado Treinta Civil Municipal para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín debidamente auxiliado, el Despacho procederá a agregar el mismo e impartirle trámite a la oposición propuesta en la diligencia de entrega, por el señor Carlos Mario de Jesús Vega Cuartas, de conformidad con lo establecido en el artículo 309 del Código General del Proceso.

Por otro lado, y en atención al pronunciamiento de la apoderada demandante frente a la oposición presentada, el Despacho procederá a agregarla, a fin de darle trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se encuentre vencido el término de traslado, de que trata el numeral 7° del artículo 309 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expresado el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso el despacho comisorio del de fecha 21 de septiembre de 2020 debidamente auxiliado por el Juzgado Treinta Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios.

SEGUNDO: Advertir a las partes que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto, podrán solicitar las pruebas que se relacionen con la oposición (artículo 309 numeral 7° del Código General del Proceso).

TERCERO: Ordena agregar pronunciamiento frente a la oposición, presentado por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, a fin de darle trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se encuentre vencido el término señalado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE.



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 16 de
diciembre de 2022 a las 8:00 A.M

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **400586be5871c0fd4eb70f38ca0b63dab31768533ec6e66992656744ecf76639**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3979
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado	JHON FLAVIO ECHEVERRI OSUNA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01294-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JHON FLAVIO ECHEVERRI OSUNA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal o convencional que devengue el demandado JHON FLAVIO ECHEVERRI OSUNA al servicio de la POLICÍA NACIONAL CREDITOTAL. Oficiése en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JHON FLAVIO

ECHEVERRI OSUNA, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aeea5a1e89b7b5aa4dc6ea085b59b19ae57ac6e1b39984b1da5b4bbbc50a97a**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3980
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA
Demandado	JULIO ALBERTO CIENFUEGOS AYA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01296-00
Decisión	NO ACCEDE MEDIDA

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de que se decrete el embargo sobre la mesada pensional que percibe el demandado por parte del PA - CASUR; no se accede a la misma, por cuanto las pensiones solo son embargables hasta un 50% a favor de cooperativas legalmente autorizadas o para cubrir pensiones alimenticias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Código Laboral; presupuestos normativos que no se cumplen en el presente caso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **456a17dd596236859ffcfe94bdba273c942fea6ce69fa81aa40ce9951f858c86**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3981
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE COSEINPRO S.A.S.)
Demandado	PEDRO ALEXANDER FIGUEROA TERAN
Radicado	05001-40-03-009-2022-01300-00
Decisión	NO ACCEDE MEDIDA – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado PEDRO ALEXANDER FIGUEROA TERAN, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado, frente a la solicitud de oficiar a Salud Total Eps, para que informe los datos del empleador del demandado, el Despacho considerando que la información solicitada es reservada, por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accederá a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiendo a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en los incisos que anteceden y remítanse los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10933468899a01710e3d7083591771ef1e6b255abf3074bd44f1658f8d2844f**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN	3002
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2022-01141)
DEMANDANTE	HS EXCAVACIONES S.A.S.
DEMANDADO	CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01293-00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de oficiar a TRANSUNION, para que suministren toda la información sobre los productos financieros que posee la sociedad demandada CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.; el Despacho considerando que la información solicitada es reservada por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndolo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7dff400568ca6820de1024d06384ba5ceec18e82b9fb08e115ef17f62b7ee5**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de diciembre de 2022 a las 11:51 horas.
Medellín, 15 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3004
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado	JOSÉ FRANCENY ALZATE SALAZAR
Radicado	05001-40-03-009-2022-01295-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA en contra de JOSÉ FRANCENY ALZATE SALAZAR, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberán aportarse el poder especial otorgado por la entidad demandante SCOTIABANK COLPATRIA a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, para adelantar estas diligencias; donde se indique expresamente la dirección del correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, por cuanto el aportado carece de dicho requisito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 16 de diciembre de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

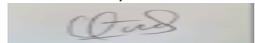
Código de verificación: **642c613039d4b04bb599dd1ed395b5f397783ef792919ee84c7f763c4bde2601**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la presente demanda ejecutiva conexas, fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 13 de diciembre de 2022 a las 8:00 horas.

Medellín, 15 de diciembre de 2022


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	3001
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2022-01141)
DEMANDANTE	HS EXCAVACIONES S.A.S.
DEMANDADO	CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01293-00
DECISIÓN	Libra mandamiento de pago.

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva conexas presentada reúne las exigencias de los artículos 306 y 421 del Código General del Proceso y considerando que en virtud del domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, por medio de la cual se pretende el pago de la condena impuesta mediante sentencia proferida el día 06 de diciembre de 2022, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem; el Despacho procederá a librar la orden de apremio por la suma solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de HS EXCAVACIONES S.A.S. y en contra de CÁLCULO Y CONSTRUCCIONES S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

A.- NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M.L. (\$9.582.511,00), por concepto de saldo de capital adeudado por la factura FE-No. 261, más los intereses moratorios causados desde el 25 de julio del 2020 y hasta la solución

o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B.- OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$8.941.257,00), por concepto de saldo de capital adeudado por la factura No. FE No. 264, más los intereses moratorios causados desde el 28 de julio de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C.- TRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO SEIS PESOS M.L. (\$3.398.106,00), por concepto de saldo de capital adeudado por la factura FE No. 289, más los intereses moratorios causados desde el 03 de septiembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto por ESTADOS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. KEVIN FELIPE RÍOS HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 1.216.718.204 y T.P. 324.686 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6275dc8efa5a9adae76154d7303067fa9e0f06ce4201d087f18d219c31be5f**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de diciembre 2022 a las 8:00 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 15 de diciembre de 2022


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3003
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado	JHON FLAVIO ECHEVERRI OSUNA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01294-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y en contra de JHON FLAVIO ECHEVERRI OSUNA, por los siguientes conceptos:

A)-CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$49.741.377,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 106718454 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 11 de agosto de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67461023ba39d6b2f4891b4670030ce68c00c5b2791296acc3236f9a717d7258**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de diciembre 2022 a las 13:55 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. SANTIAGO GARCÍA SUÁREZ, identificado con T.P. 355.289 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 15 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3005
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA
Demandado	JULIO ALBERTO CIENFUEGOS AYA
Radicado	05001-40-03-009-2022-01296-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del PATRIMONIO AUTÓNOMO ALPHA y en contra de JULIO ALBERTO CIENFUEGOS AYA, por los siguientes conceptos:

A)-CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$59.540.352,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 1061434 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 26 de noviembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. SANTIAGO GARCÍA SUÁREZ, identificado con C.C. 1.234.988.767 y T.P. 355.289 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db1a0ae808734cf301dd166fe3dc34e9e10fc454c4c03bc5bf9dc750c03fb138**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de diciembre de 2022 a las 16:08 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con T.P. 82.454 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 15 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3012
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	MARÍA LUISA LÓPEZ LÓPEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-01299-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de MARÍA LUISA LÓPEZ LÓPEZ, por los siguientes conceptos:

A)-DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SIETE PESOS M.L. (\$2.744.807,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 4117590083020315 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados

sobre el capital demandado, causados desde el 09 de noviembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-VEINTE MILLONES SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$20.073.756,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 13604381 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 09 de noviembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)-TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$36.244.278,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 13012841 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 09 de noviembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con C.C.

31.901.430 y T.P. 82.454 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Artículos 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33499a420c026b4ecec5597d24164160991eb98065ecb2350b9cd4630bc75d**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 13 de diciembre de 2022 a las 16:13 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con T.P. 69.522 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 15 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3013
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE COSEINPRO S.A.S.)
Demandado	PEDRO ALEXANDER FIGUEROA TERAN
Radicado	05001-40-03-009-2022-01300-00
Decisión	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. (SUBROGATARIO DE COSEINPRO S.A.S.) y en contra de PEDRO ALEXANDER FIGUEROA TERAN, por las siguientes sumas de dinero:

A) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.500.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2022.

B) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.500.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2022.

C) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.500.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2022.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA MARÍA BOTERO MONTOYA, identificada con C.C. 43.547.332 y T.P. 69.522 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

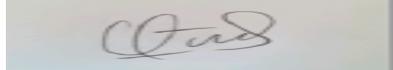
Código de verificación: **d14e488f529a6bc303e9f381ac2a62c01bfbef0d6183ce7d400733298e30eb89**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 13 de diciembre de 2022 a las 15:18 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA AGUIRRE MEJÍA, identificada con T.P. 60.775 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 15 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3011
Radicado	05001-40-03-009-2022-01298-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ESTUDIO INMOBILIARIO S.A.S.
Demandado	ALVARO DE JESÚS MONSALVE GÓMEZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ESTUDIO INMOBILIARIO S.A.S. contra ALVARO DE JESÚS MONSALVE GÓMEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

B.- Deberá indicar si el poder fue conferido por mensaje de datos, en caso afirmativo deberá aportar prueba de la trazabilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5o de la Ley 2213 de 2022; en

caso negativo deberá realizar presentación personal del poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d777f61352a23cb59f4fcbce1f00faf54785aca8a51be134900e4111d7021806**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 13 de diciembre de 2022 a las 15:01 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ESPERANZA SASTOQUE MEZA, identificada con T.P. 44.473 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 15 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3006
Radicado	05001-40-03-009-2022-01297-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S.
Demandado	YUBER FERNEY GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por TOYOTA FINANCIAL SERVICES COLOMBIA S.A.S. en contra de YUBER FERNEY GONZÁLEZ VELÁSQUEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas JSU879, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas JSU879, propiedad del demandado YUBER FERNEY GONZÁLEZ VELÁSQUEZ; en aras a determinar la

competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. ESPERANZA SASTOQUE MEZA, identificada con C.C. 35.330.520 y T.P. 44.473 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9420627245d088d01d6b8bd82bbd043650cd6d8d57fe13f44908742659adc978**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 12 de diciembre de 2022, a las 16:59 horas.

María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	4001
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-01051-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COLOMBIANA DE VIGILANCIA COVITEC LTDA.
Demandados	CONSTRUCCIONES ESCOBAR ORTEGA S.A.S.
Decisión	Notificación por conducta concluyente

En atención a la contestación presentada por los demandados CONSTRUCCIONES ESCOBAR ORTEGA S.A.S., en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificado por conducta concluyente del auto proferido el día veinticuatro (24) de octubre se dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente a CONSTRUCCIONES ESCOBAR ORTEGA S.A.S., del auto proferido el día veinticuatro (24) de octubre se dos mil veintidós (2022), por medio del cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por la demandada, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se advierte que, en caso de que CONSTRUCCIONES ESCOBAR ORTEGA S.A.S., se encontrara notificado personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta

concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se reconoce personería a la Dra. VIVIANA LONDOÑO DÍAZ, identificada con la cédula de ciudadanía número No. 1.017.204.405 y portadora de la tarjeta de abogada No. 307.868 del C. S de la J, para que represente a los demandados CONSTRUCCIONES ESCOBAR ORTEGA S.A.S., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Habiéndose presentado por los demandados CONSTRUCCIONES ESCOBAR ORTEGA S.A.S., a través de su apoderada judicial, contestación a la demanda, se dispone AGREGAR la misma a fin de ser tenida en cuenta una vez vencido el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de diciembre de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLAEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51ff33d349ef48edaeb09f82bd3d951dfcc6d5f51034ea167f5bb812db8a2f15**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de diciembre del 2022, a las 5:51 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3969
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01096-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADO	YOMAR ALEXANDER PULGARÍN CASTAÑO
DECISIÓN	Incorpora y autoriza notificar nueva dirección informada

Se dispone agregar constancia del envío de la notificación por aviso dirigida al demandado YOMAR ALEXANDER PULGARÍN CATAÑO con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal YOMAR ALEXANDER PULGARÍN CATAÑO, en la dirección electrónica informada para tal efecto, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de6b9b5ca0553467afe9d9cd2d4bac210f91d93d1551013222b84f38eecea7c**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de diciembre del 2022 a las 9:13 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4018
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 01185 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
DEMANDADO.	JORGE ARMANDO CONTRERAS VALENCIA
DECISION:	Incorpora citación negativa – Ordena emplazar

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado JORGE ARMANDO CONTRERAS VALENCIA con resultado negativo.

Por otro lado, en atención a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede, por ser procedente se accede a la misma y, en consecuencia, se ordena emplazar al demandado JORGE ARMANDO CONTRERAS VALENCIA de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiéndole que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36f2e4bcea3f97f2f0d377a54c5c7fb6ebda19e405e7a72197fc6df8fb0a5e7c**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 13 de diciembre de 2022 a las 12:01 horas.
Medellín, 15 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3984
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandada	LESTDY JOHANA SANMARTIN URREGO
Radicado	05001-40-03-009-2022-00509-00
Decisión	NO ACCEDE

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita la elaboración de los oficios dirigidos a la Policía Nacional-Sijin; el Juzgado no accede a lo solicitado, toda vez que conforme al auto admisorio del presente proceso, dichas diligencias fueron comisionadas a los Juzgados Civiles Municipales con Conocimiento Exclusivo para el Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín (Reparto); quienes se encuentran facultados para el cumplimiento de la diligencia.

Se le reitera igualmente, que el día 23 de mayo de 2022 a las 4:42 horas se remitió el Despacho Comisorio No. 089 expedido el 23 de mayo de 2022 a los Juzgados Civiles Municipales para el Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios de Medellín-Reparto, correspondiendo el mismo al Juzgado 31 Civil Municipal para el Conocimiento Exclusivo de Diligenciamiento de Despachos Comisorios de Medellín-Antioquia, mensaje de datos que fue remitido tanto al correo institucional de dicha entidad cómo al correo electrónico informado por la memorialista para efectos de notificación; razón por la cual se le requiere para que todas las solicitudes relacionadas con el cumplimiento de la comisión sean dirigidas al comisionado, por ser él el competente para resolver las mismas.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93085f8f0841eadb7d44766cf04f3a62cd48c13269e8a6520ae663831198397b**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 14 de diciembre del 2022, a las 1:43 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4021
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 01278 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	LUIS ENRIQUE VALDERRAMA RUEDA
DEMANDADO.	ELVA LUCÍA PÉREZ BENÍTEZ
DECISION:	Incorpora notificación negativa

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida a la demandada ELVA LUCÍA PÉREZ BENÍTEZ, con resultado negativo.

Se advierte que el proceso se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante providencia proferida del 13 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b1f05aaa7ddcb095443be6557433d149398b46e9eb79cdee2010c6b8d52bb5**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado SEBASTIÁN GIRALDO MARÍN se encuentra notificada por aviso (rehusada) el día 23 de noviembre del 2022, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 15 de diciembre del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) diciembre del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	2910
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00921-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCOLOMBIA S. A.
Demandado	SEBASTIÁN GIRALDO MARÍN
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

BANCOLOMBIA S. A. actuando por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de SEBASTIÁN GIRALDO MARÍN teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libere orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 26 de septiembre del 2022.

El demandado SEBASTIÁN GIRALDO MARÍN, se encuentra notificado por aviso el día 23 de noviembre del 2022 conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quien no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCOLOMBIA S. A. y en contra SEBASTIÁN GIRALDO MARÍN, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 26 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.439.604.36 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADOS
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 16 de diciembre del 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **891c5bb8597b8197825d84723d99bd9244f4a21b28085393207959b4670ec8ce**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	cd. 1.	\$ 1.439.604.36
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	cd. 1.	\$ 22.000.00
VALOR TOTAL		\$ 1.461.604.36

Medellín, 15 de diciembre del dos mil veintidós (2022)

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

RADICADO No. 0500140 03 09 2022 00921 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 4019

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

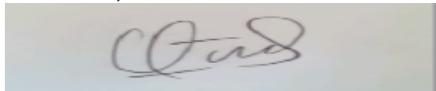
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbcacb32fd07f4395af42dd282f6bdfc6c895b62cd07b3a24cab15aa8b718d67**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional el Juzgado, el día 13 de diciembre de 2022 a las 10:02 horas.
Medellín, 15 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	3982
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	CENTRO COMERCIAL UNIÓN PLAZA P.H.
Demandado	CONCEPCIÓN VELÁSQUEZ ARISTIZÁBAL GEORGE HERNANDO ARISTIZÁBAL EDWARD MARK ARISTIZÁBAL ELIZABETH LOUISE LOTT
Radicado	05001-40-03-009-2022-00581-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – REQUIERE- NO ACCEDE – PONE EN CONOCIMIENTO

Teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar consistente en el embargo de cuenta bancaria, el Despacho accederá a la misma por encontrarla procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso.

En lo relativo al embargo de cánones de arrendamiento, se requerirá a la parte actora para que se sirva aclarar la solicitud previo a resolver sobre la misma.

Ahora, frente a la solicitud, de oficiar a la señora DORA OSPINA OSORIO, para que informe si el contrato de arrendamiento que sostiene sobre el local 203 B y C se encuentra suscrito con uno, alguno o todos los propietarios del mismo; el Despacho no accede a la misma por improcedente ya que dicha información deberá suministrarla la parte actora, de conformidad con lo establecido por el artículo 593 del Código General del Proceso. Máxime si se tiene en cuenta que es deber de la parte abstenerse de solicitarle al Juez documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 ibídem.

Por otro lado, en atención a la solicitud de expedir el oficio dirigido a la DIAN, con relación al embargo de los saldos que existan a favor de los demandados,

el Juzgado no accede a la misma, toda vez que el oficio No. 4988 expedido el 21 de noviembre de 2022 dirigido a la Dian, fue diligenciado directamente por la secretaría del Juzgado mediante correo electrónico remitido desde el 28 de noviembre de 2022 a las 14:47 horas, con copia a la apoderada de la parte demandante, conforme como se observa en el expediente digital, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorro individual No. 237571 de Davivienda, donde figura como titular la demandada CONCEPCIÓN VELÁSQUEZ ARISTIZÁBAL. Oficiese en tal sentido a dicha entidad. Se limita el embargo en la suma de \$24.000.000,00.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre la solicitud de embargo sobre los cánones de arrendamiento, se requiere a la parte demandante para que se sirva indicar a cuál de los demandados corresponden los mismos.

TERCERO: No se accede a oficiar a la señora DORA OSPINA OSORIO, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: No se accede a la solicitud de expedir el oficio dirigido a la DIAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

QUINTO: Por secretaría, expídase el oficio ordenado en el numeral primero y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 16 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **036ca133b51069c2c10c3ac699f2c84122f0129bd0f0504e5e86a1633aba4836**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 07 de diciembre de 2022, a las 08:59 horas.

María Lorena Flórez Marín

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	2973
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00250-00
Proceso	DIVISORIO POR VENTA
Demandante	ALEJANDRO GARCÍA BLANDON
Demandados	ELIANA MARÍA GARCÍA BLANDON MARÍA VICTORIA GARCÍA BLANDON
Decisión	Fija nueva fecha para remate

En atención a la solicitud presentada por la parte demandante, encaminada a fijar nueva fecha de remate, el Despacho por ser procedente accede a dicha solicitud.

Así las cosas, y como quiera que se cumplen los postulados del artículo 411 del Código General del Proceso, encontrándose que el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-21288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte objeto de división, se encuentra debidamente embargado (Documento No. 35), secuestrado (Documento No. 48) y avaluado comercialmente en \$267.096.188 M.L (Documento No. 04), procede el Despacho a fijar fecha para que se lleve a cabo la diligencia de remate de este, para tal efecto se señala el día **TRES (03) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2.023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

El inmueble a rematar se encuentra ubicado en la dirección Calle 86 No. 47-05 de la ciudad de Medellín-Antioquia¹.

El inmueble se encuentra avaluado en la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$267.096.188)** siendo postura admisible la que cubra el cien por ciento (100%) de dicho avalúo, previa consignación del porcentaje legal del cuarenta por ciento (40%) del avalúo para ser postor hábil, esto es, la suma de **\$106.838.476,2** a nombre de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia – Sucursal Carabobo, en la cuenta N° 050012041009.

¹ Dirección extraída del folio de matrícula que obra en expediente digital documento No. 35.

Por lo dispuesto en el artículo 451 del Código General del Proceso, se podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada para la diligencia. Las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo la custodia del Juez. No será necesario la presencia en la subasta, de quien hubiere hecho oferta dentro de ese plazo.

De conformidad con el artículo 452 del Código General del Proceso la licitación empezará en la hora indicada y sólo se cerrará cuando haya transcurrido por lo menos una (1) hora de iniciada la misma, el secretario o el encargado de realizarlo anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta, el depósito anteriormente citado.

Se advierte que cada una de las ofertas además de los requisitos señalados por la ley deberá estar de manera especial suscrita por el interesado, y anexar el depósito (inciso 1° del artículo 452 del Código General del Proceso).

El aviso deberá realizarse con las formalidades que establece el artículo 450 del Código General del Proceso y publicarse por una vez, **con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate**, en el diario **EL COLOMBIANO** el día domingo, para lo cual se aportará copia informal de la página del diario.

Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse el certificado de tradición y libertad debidamente actualizado y expedido dentro del **mes anterior a la fecha señalada** (artículo 450 CGP).

En razón del uso de las tecnologías; de manera preferente, y conforme estableció el Consejo Superior de la Judicatura, la diligencia se adelantará paralelamente a través de la aplicación TEAMS en la misma fecha y hora señalada, en virtud de ello, se informa que en el presente proceso la URL/DIRECCIÓN WEB, por medio de la cual los interesados podrán comparecer a la audiencia es el siguiente:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19:meeting_NDEwZmMzNWEtOTlkZC00OTA4LThjOWEtOTBmNDA2ZDRmOGE2@thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22:%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22,%22Oid%22:%22d8482493-3472-4896-b858-f3e401813fbe%22%7D

El día de la audiencia en la hora señalada se habilitará el LINK para con ello, garantizar el acceso a la misma.

En consecuencia, se hace saber al apoderado actuante que el aviso además de los requisitos de ley:

- Deberá contener el **nombre y número de cédula completo de las partes** a fin de que los interesados al hacer postura puedan realizar la consignación en debida firma en el Banco Agrario.
- **El link e información sobre acceso a la audiencia de remate programada.**
- Para efectos de garantizar la presentación de las posturas virtuales que hagan quienes deseen acudir bajo dicha modalidad, se advierte que aquellas deberán ser remitidas al correo electrónico cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, con una antelación no mayor a los cinco días anteriores a la subasta en dicho mensaje de datos se deberá indicar en el ASUNTO el valor de la postura, el radicado completo y la fecha de la diligencia de remate. Se advierte que la oferta deberá realizarse en formato PDF y deberá estar encriptado para efectos de que se cumpla con la reserva, de conformidad con lo establecido en los artículos 451 y 452 del Código General del Proceso.

Finalmente se informa que, actúa como secuestre dentro del presente proceso JOSÉ YAKELTON CHAVARRÍA ARIZA, quien se localiza en el teléfono celular 312 240 94 25.

De conformidad con la CIRCULAR PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, que expidió el “Protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”, tanto el expediente digital de este proceso, como el auto que señala fecha y hora para la diligencia de remate virtual, estarán publicados en el micrositio del Juzgado habilitado por la Rama Judicial, para su respectiva consulta, en el siguiente link: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35643902/131159237/ExpedienteDigitalDivisorio2022-00250_compressed.pdf/f8cf3aa8-da57-431d-8f8b-6933e17597c1.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de diciembre de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLAEGO SOTO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c88a6e29faee38166111a5e0a91be7fc21c83a13ccf9d4d5a3077438579ddbbe**

Documento generado en 15/12/2022 08:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la apoderada de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 28 de noviembre de 2022 a las 11:19 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO, identificada con T.P. 199.334 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 15 de diciembre de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	3014
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandados	INSTITUTO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO POLITÉCNICO INTERNACIONAL S.A.S. SERGIO ALBERTO SOTO HENAO NEFTALI HUMBERTO RÚA COSME GIOVANNY ANDRÉS HERRERA ALZATE
Radicado	05001-40-03-009-2022-01233-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los cánones por los que se reclama prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y en contra de INSTITUTO PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO POLITÉCNICO INTERNACIONAL S.A.S., SERGIO ALBERTO SOTO HENAO, NEFTALI HUMBERTO RÚA COSME y GIOVANNY ANDRÉS HERRERA ALZATE, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$3.427.296,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de mayo al 31 de mayo de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital desde el 18 de mayo de 2021 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- B) CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$5.000.000,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de diciembre al 31 de diciembre de 2021, más los intereses de mora causados sobre dicho capital desde el 17 de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- C) CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5.500.000,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de enero al 31 de enero de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital desde el 17 de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.
- D) CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5.500.000,00)**, por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de febrero al 28 de febrero de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital desde el 17 de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la

Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

E) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5.800.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de marzo al 31 de marzo de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital desde el 05 de mayo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

F) CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$5.800.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de abril al 30 de abril de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital desde el 05 de mayo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

G) SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$6.000.000,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de mayo al 31 de mayo de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital desde el 12 de mayo de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

H) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL VEINTE PESOS M.L. (\$6.470.020,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de junio al 30 de junio de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital desde el 16 de junio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

I) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL VEINTE PESOS M.L. (\$6.470.020,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de julio al 31 de julio de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital desde el 14 de julio de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

J) SEIS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL VEINTE PESOS M.L. (\$6.470.020,00), por concepto de capital adeudado, con respecto al canon de arrendamiento del período comprendido entre el 01 de agosto al 31 de agosto de 2022, más los intereses de mora causados sobre dicho capital desde el 11 de agosto de 2022 y hasta la fecha en que se verifique el pago total, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

K) Se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el cumplimiento definitivo de la sentencia con sus respectivos intereses moratorios, siempre y cuando se acrediten dentro del proceso; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 88 y 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA GUTIÉRREZ URREGO, identificada con C.C.

1.128.281.112 y T.P. 199.334 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 01 de diciembre de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84fd89c8d700b904866a764153d1559ec042abe8559d56883ffa3d22705f9cd0**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor juez que, en el presente proceso, el demandado INCOMELEC S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda, mediante memorial presentado el día martes, 13 de diciembre de 2022 a las 15:47 horas, por el correo institucional del Juzgado.

María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	4005
Radicado	05001 40 03 009 2022 00765 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	FREDY ALBERTO MONSALVE ARREDONDO
Demandado	INCOMELEC S.A.S.
Decisión	Incorpora contestación y ordena oficiar

Teniendo en cuenta el anterior informe, y habiéndose dado contestación a la demanda, por el demandado INCOMELEC S.A.S., el Juzgado DISPONE, AGREGAR LA ANTERIOR CONTESTACIÓN, a fin de darle trámite en la oportunidad debida; esto es, cuando se encuentre vencido el traslado de la demanda.

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de los demandados, en su contestación, en la cual informa la admisión al proceso de reorganización de la demandada INCOMELEC S.A.S. dentro del cual se incluyó la acreencia objeto de recaudo en el presente proceso, el Despacho previo a adoptar las medidas pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, procederá a requerir al apoderado judicial de la parte demandante, con el fin de que en el término de ejecutoria del presente auto se pronuncie al respecto, y se oficiará a la Superintendencia de Sociedades- Intendencia Regional Medellín, para que en el término de cinco (05) días certifique el estado en que se encuentra el proceso de reorganización de la demandada INCOMELEC S.A.S.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de diciembre de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a3a697b6adc14a22a5ef9731be845e144352c75642d71ebf9e253ae0c39746**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 14 de diciembre del 2022, a las 2:48 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4022
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00527-00
PROCESO	DECLARATIVO DE PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA
DEMANDANTE	ADRIANA MARÍA BEDOYA BOTERO
DEMANDADA	MARTHA ELENA BLANDÓN BOYA
DECISIÓN	No accede emplazar, ordena oficiar eps

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita el emplazamiento de la señora FABIOLA AGUDELO DE CHICA, el Despacho considerando que al revisar la página ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-, pudo constatar que la demandada FABIOLA AGUDELO DE CHICA se encuentra afiliada a la EPS SURA, en calidad de cotizante; se ordena oficiar a dicha entidad, para que informe la dirección física y electrónica que aparezca registrada en la base de datos de la citada señora a fin de garantizar la comparecencia al proceso.

Se advierte a la parte ejecutante, que una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma, para que proceda a notificar en las direcciones informadas por las EPS.

Por secretaría, expídase el oficio ordenado a la autoridad que antecede y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Oficio No. 545

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66e7e7de96380c316df7776b74245a1570e4ee71e2e3a960a771c522b1ee3a26**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 14 de diciembre del 2022, a las 1:37 p. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	4020
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00456-00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. E.S.P.
DEMANDADA	MANUEL DEL CRISTO JARABA VERGARA
DECISIÓN	Incorpora comunicación curador

Se incorpora al expediente la constancia de envío de correo electrónico comunicando el nombramiento como curador Ad-Litem designado para representar a MANUEL DEL CRISTO JARABA VERGARA.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
Publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de
diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

t.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fbb1df2233389efc18b86a22e26cd08edc9f650b9fbbda98052f5a041516a2e**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de diciembre del 2022, a las 3:32 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3967
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00620-00
PROCESO	VERBAL DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE	ÁNGELA MARÍA RUIZ GÓMEZ
DEMANDADO	ELKIN GIOVANNY RUIZ GÓMEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes, la respuesta aportada por LA FISCALIA 199 LOCAL de Medellín, en cumplimiento a la prueba decreta por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO.
Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 16 de
diciembre del 2022 a las 8:00 a. m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7107e29d998a1df4895de53e728bf92c7996f2f241c929e8285c107b4c1f8e6e**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3966
PRCOESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00829-00
DEMANDANTE	RESUELVE TU DEUDA COLOMBIA S. A. S.
DEMANDADO	NIDIA GISELA ROJAS MEJÍA
Decisión	Ordena reanudar proceso de oficio

Toda vez que el término de suspensión del proceso solicitado por las partes se encuentra vencido, de conformidad con lo declarado en providencia del 03 de octubre del 2022, se ordena la reanudación del mismo al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso.

En consecuencia, remítase el expediente de manera inmediata a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8be579818fcaa4b53b6e6ddd3141fb10f90d9c23331c5631d296cf7977d86**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de diciembre del 2022, a las 10:30 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	3965
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01164-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SYSTEMGROUP S. A. S.
DEMANDADA	ALEJANDRO JARAMILLO ARISTIZÁBAL
DECISIÓN	Remite providencia anterior

En atención al memorial presentado por la apoderada demandante, por medio del cual informa la renuncia y aceptación de poder que fue conferido por la parte demandante; el Despacho remite a la memorialista a lo resuelto mediante providencia proferida el trece (13) de diciembre del 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 16 de diciembre del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a2609d63fbde0f7a78d81f0c99e78998619e72b12af96e36ffe0c2f52f5ffe**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día martes 13 de diciembre de 2022, a las 10:33 horas, expediente digital con radicado 05360-41-89-001-2022-00644-00, remitido por el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí.

María Lorena Flórez Marín
Oficial Mayor.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	4002
Radicado	05001 40 03 009 2022 01048 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	LAUREANO JOSÉ NAVARRO VILLALBA
Acreeedores	BANCO DAVIVIENDA Y OTROS
Decisión	Incorpora expediente

Considerando que el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Itagüí, remitió el proceso Ejecutivo que allí se adelanta en contra del deudor LAUREANO JOSÉ NAVARRO VILLALBA, dando cumplimiento a los autos proferidos por este Despacho los días 24 de octubre y 17 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó la apertura de la presente liquidación patrimonial. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar a la liquidación patrimonial, el proceso EJECUTIVO SINGULAR, instaurado por BANCO COLPATRIA en contra de LAUREANO JOSÉ NAVARRO VILLALBA, que se estaba adelantando ante el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ, bajo el Radicado N° 05360-41-89-001-2022-00644-00, por cumplirse los presupuestos procesales conforme a lo establecido por los artículos 564 y 565 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 16 de
diciembre de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **786930374dad88fbd909f298f454d76e2cfd34beaed0c283bf7df26075d2e21f**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	3034
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00941-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	LUIS NORBERTO VÁSQUEZ MEJÍA
Demandados	COOPERATIVA FINANCIERA JFKMINICIPIO DE COCORNÁ -ANT.
Decisión	Declara fundada observación inventario, cita audiencia adjudicación y requiere al liquidador para que presente proyecto de adjudicación

Se procede a resolver la observación a los inventarios y avalúos, presentada por el deudor LUIS NORBERTO VÁSQUEZ MEJÍA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 567 y 568 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Presentado el inventario y avalúos por parte del liquidador (Archivo No. 42 del expediente digital), se corrió traslado a las partes a fin de que presentaran sus observaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 567 del del Código General del Proceso

Dentro del término de traslado, el deudor LUIS NORBERTO VÁSQUEZ MEJÍA, por intermedio de apoderada judicial, presentó observación al avalúo, argumentando que no es acorde con el valor real del inmueble, en suma, que el liquidador tomó en cuenta el avalúo catastral del bien, el cual no refleja el precio real del mismo.

Para fundamentar su objeción allegó un dictamen pericial elaborado por la perito evaluadora Paula Cristina Ramírez Loaiza, el cual determinó que el valor comercial del inmueble asciende a la suma de \$192.685.032.

De las observaciones al inventario y avalúo presentadas por el deudor, por auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2.022), se corrió traslado a los demás intervinientes por el término de cinco días, computo que transcurrió en silencio (Documento No. 50 del expediente digital).

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El legislador consagró el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, señalando no solo la competencia para los centros de conciliación, las notarías, sino también indicó cual era la competencia de la jurisdicción civil ordinaria.

De igual forma, en la ley se advierte sobre qué, decisiones puede intervenir el Juez Civil Municipal, habilitándolo para dirimir objeciones derivadas del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, impugnación de acuerdo, incumplimiento de este, y el trámite de liquidación patrimonial, de ser el caso.

En este punto considera el Despacho que el disenso sometido a consideración debe orbitar en los temas que el legislador determinó de su conocimiento y especialmente los plazos perentorios dispensados para atacar las decisiones tomadas al interior del trámite de negociación de deudas, los cuales no pueden hacerse extensivos a la liquidación patrimonial, escenario que contiene un derrotero propio y claramente definido.

Desconocer lo anterior, sería tanto invalidar los términos y la vía que la ley dispuso para que las partes, acreedores y deudores, participen en el mismo, lo cual no resulta caprichoso, pues con ello también se materializan derechos de raigambre constitucional, como el debido proceso y contradicción (Artículo 29 de la Constitución Política De Colombia).

En atención a lo expuesto, en relación con la observación presentada por el deudor LUIS NORBERTO VÁSQUEZ MEJÍA, a la actualización del inventario allegado por el liquidador, el Despacho advierte que, desde la solicitud del trámite de negociación de deudas, el deudor relacionó dentro del inventario de bienes el 100% del inmueble de su propiedad identificado con matrícula inmobiliaria No. 018 -10195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, conforme a la anotación No. 003 del certificado de tradición y libertad (Folio 8 y siguientes del documento No. 42 del expediente digital).

El liquidador actualizó el inventario inicial avaluando el citado bien en la suma de \$28.115.361 (Archivo No. 42 del expediente digital), correspondiente al avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, por remisión expresa del numeral 3° del artículo 564 del mismo Código según el cual *“el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444”*.

De ahí que no ofrezca reparos el avalúo arrimado por el auxiliar de la justicia, pues compaginó con las directrices impartidas por el legislador para este tipo de asuntos.

Ahora bien, el artículo 567 del Código General del Proceso también contempla la posibilidad de que los intervinientes además de presentar observaciones, si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente, como en efecto lo hizo el deudor al aportar un avalúo comercial, que refleja un valor distinto al portado por el liquidador.

Así las cosas, se tendrá en cuenta el avalúo comercial, presentado por el deudor, pues no cabe duda que, el trámite liquidatario faculta que, puede acudir a las disposiciones contenidas en el proceso ejecutivo, esto es, que si bien pueden tomarse como base el avalúo catastral, si aquel no se considera idóneo, puede arrimarse uno distinto, pudiendo contratarse el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que la finalidad que envuelve el proceso que nos ocupa, resaltándose para el efecto que, si lo que se procura es liquidar el patrimonio del deudor (Artículo 531 del C. G del P), será mas viable al contarse con bienes cuyo valor sea lo suficientemente aceptable para satisfacer las acreencias según el orden de prelación y en el caso concreto, el avalúo comercial reviste más idoneidad pues, el avalúo catastral, obedece a un criterio general aproximado, en el que no se tiene en cuenta las características particulares de cada unidad inmobiliaria; características que si son consideradas en un dictamen pericial.

Resaltándose para el efecto, que la experticia aportada al plenario, estudio aspectos sustanciales como fueron las características generales del sector

de ubicación, estrato socioeconómico, vías de acceso, infraestructura urbanística, particularidades del predio, metodológica empleada, y en general otros ítems que permiten deducir que el valor comercial discrepa del arrojado por el liquidador, haciéndolo más idóneo, por lo que será tenido en cuenta en la suma que fue dictaminada, es decir la suma de \$192.685.032.

Aunado a ello, se observa que el dictamen allegado por el deudor, cumple con los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso y que los intervinientes no presentaron inconformidades distintas a las aquí resueltas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho procederá a declarar fundada la observación que, contra la actualización del inventario y avalúos, presentó el deudor LUIS NORBERTO VÁSQUEZ MEJÍA.

Por otro lado, teniendo en cuenta que dentro del presente trámite no fueron presentadas nuevas obligaciones, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 566 y el numeral 1 del artículo 568 del Código General del Proceso, se procederá a tener por constituida la RELACIÓN DEFINITIVA DE ACREENCIAS.

Así las cosas, se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo audiencia de adjudicación, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones al respecto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la observación que contra la actualización del inventario y avalúos presentó el deudor LUIS NORBERTO VÁSQUEZ MEJÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, APROBAR el inventario y avalúo de los bienes del deudor, el cual queda conformado por el siguiente activo:

- Bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 018-10195 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, avaluado en la suma de \$192.685.032.

TERCERO: Conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 566 y el numeral 1° del artículo 568 del Código General del Proceso, se tiene por constituida la siguiente RELACIÓN DEFINITIVA DE ACREENCIAS:

Acreeedor	Clase de crédito	Saldo de capital	Intereses Corrientes	Intereses de mora
MUNICIPIO DE COCORNÁ	Primera Fiscal	\$529.656	\$0	\$212.931
COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	Tercera Hipotecario	\$67.954.202	\$14.879.850	\$ 2.350.205
COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY	Quinta Quirografario	\$10.675.944	\$70.095	\$0
TOTAL		\$79.159.802	\$14.949.945	\$2.563.136

CUARTO: Para que tenga lugar la AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN, en el presente proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, se señala el día **15 de febrero de 2023 a las 9:00 A.M.**, de conformidad con el artículo 568 del Código General del Proceso.

Se hace saber a las partes que, la audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, liquidador, deudor y acreedores, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos.

QUINTO: En consecuencia, se ordena al liquidador que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, elabore proyecto de adjudicación, teniendo en cuenta las deudas que hayan sido canceladas, total o parcialmente y las disposiciones contenidas en los artículos 40 y 42 del Decreto 2677 de 2012.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de diciembre de 2022 a las 8:00 A.M

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc14a91a421f28ad851e86bc22ddc1e6d61c1ee0e143706966a3712335aa92b9**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado, el día 14 de diciembre de 2022, a las 2:30 y 2:38 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	4022
Radicado	05001 40 03 009 2022 01048 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	LAUREANO JOSÉ NAVARRO VILLALBA
Acreedores	BANCO DAVIVIENDA S. A. BANCO COMERCIAL AV VILLAS S. A. BANCOLOMBIA S. A. EMPRESA DE FINANCIAMIENTO TUYA SCOTIABANK COLPATRIA
Decisión	Traslado inventario activos e incorpora constancia pago honorarios provisionales

Teniendo en cuenta que el liquidador mediante memorial presentado el 14 de diciembre de 2022 presentó inventarios y avalúos actualizados de los bienes del deudor LAUREANO JOSÉ NAVARRO VILLALBA, el Despacho les corre traslado a las partes por el termino de DIEZ (10) días, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se incorpora al expediente el memorial allegado por el liquidador designado dentro del presente proceso, informando la cancelación de los honorarios provisionales fijados por el Despacho mediante providencia proferida del 24 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 16 de diciembre de 2022 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4f7c1e745a56dbf72a17efcdc5fb84fb16993b8309c68f932ce9413997c419**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 13 de diciembre de 2022 a las 2:18 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	3964
Radicado	05001 40 03 009 2022 00294 00
Proceso	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
Demandados	NIDIA YANETH QUINTERO GUERRA MARÍA MERCEDES QUINTERO VIANA MARIA OMAIRA QUINTERO GUERRA LUZ MARY QUINTERO GUERRA CLAUDIA PATRICIA QUINTERO GUERRA JHON FREDY QUINTERO QUERRA MARIXA DURLEY RESTREO QUINTERO DIALES ALEJANDRA RESTREPO QUINTERO JAIME DE JESÚS RESTREPO QUINTERO MARIA DOLAALBA QUINTERO GUERRA EDWAR ALCIDES QUINTERO CHAUSTRE LUIS ALFONSO QUINTERO GRANDA VIVIANA QUINTERO GRANDA PAULA ANDREA QUINTERO GUERRA JUAN JOSÉ QUINTERO QUIROZ CATALINA QUINTERO QUIROZ JULIAN QUINTERO QUIROZ JASSON ESTANISLAO BECERRA COSSIO
Decisión	REQUIERE

En atención al memorial presentado por los peritos LUZ MARINA TORRES GUTIÉRREZ y DIDIER HERNÁNDEZ BEDOYA, por medio del cual adjuntan la cuenta de cobro para la cancelación de sus honorarios definitivos fijados mediante audiencia celebrada del día 05 de diciembre de 2022; el Despacho no tendrá en cuenta el mismo, toda vez que las cuentas de cobro deben ser remitidas a los demandados a quienes se les impuso la obligación de pagar dichos honorarios, advirtiéndoles que en caso de no ser cancelados deberá acudir a la vía legal procedente para su pago.

Pese a lo anterior, se requiere a los demandados para que procedan a realizar el pago correspondiente a los peritos designados dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 16 de diciembre de 2022 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2b0dbf55679337864f8c5b88cc39cae4ccc1b75ebb73483ab2c6d870ccacb0**

Documento generado en 15/12/2022 06:38:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>